REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 020200042020

Expediente	:	00029-2018-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Entidad	:	**INTENDENCIA REGIONAL DE AREQUIPA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL**
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00029-2018-JUS/TTAIP de fecha 3 de enero de 2018, interpuesto por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** representado por **RAÚL MAX TAMAYO BERNEDO** en su condición de **APODERADO JUDICIAL** contra la Carta N° 057-2017-SUNAFIL/IRE-AQP notificada el 22 de noviembre de 2017 mediante la cual la **INTENDENCIA REGIONAL DE AREQUIPA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 39334-2017 de fecha 10 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Suprema N° 015-2020-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de enero de 2020, se designó a los vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley 27444, establece la denominada Regla de Expediente Único, según la cual solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso;

Que, se advierte de autos, que mediante la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2017, el Seguro Social De Salud – ESSALUD, representado por Raúl Max Tamayo Bernedo en su condición de Apoderado Judicial, requirió a la entidad copias certificadas de todo el expediente que contiene el procedimiento inspectivo derivado de la orden de Inspección N° 838-2017-SUNAFIL-IRE-ARE, en el que su representada es sujeto inspeccionado;

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad y que ha sido generada por su participación en el indicado procedimiento, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional";*

Que, el artículo 160° antes referido, está actualmente recogido en el artículo 171° de la Ley N° 27444, apreciándose que en su numeral 171.1 se establece que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. (...)";*

Que, asimismo, el numeral 171.2 del mencionado artículo 171° de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse*

---

[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[3] En adelante, Ley N° 27444.

verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". (subrayado nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, en este sentido, el derecho de acceso al expediente no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, que está concebida para terceros ajenos que no tienen un acceso directo e inmediato a un expediente administrativo;

Que, por lo anteriormente expuesto, la solicitud de información presentada por el recurrente de fecha 10 de noviembre de 2017, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; por tanto, la entidad debió remitir la solicitud del ciudadano a la unidad orgánica competente de la Intendencia Regional de Arequipa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral para su debido trámite;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00029-2018-JUS/TTAIP interpuesto por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** representado por **RAÚL MAX TAMAYO BERNEDO** en su condición de **APODERADO JUDICIAL** contra la Carta N° 057-2017-SUNAFIL/IRE-AQP, mediante la cual la **INTENDENCIA REGIONAL DE AREQUIPA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 10 de noviembre de 2017.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **INTENDENCIA REGIONAL DE AREQUIPA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** representado por **RAÚL MAX TAMAYO BERNEDO** en su condición de **APODERADO JUDICIAL** y a la **INTENDENCIA REGIONAL DE**

AREQUIPA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp:vvm/rav